El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CULPA PATRONAL / ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A CARGO DEL EMPLEADOR / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR / DEMOSTRAR LA CULPA DEL EMPLEADOR / PERJUICIOS MORALES / TASACIÓN / ARBITRIO JURIS / LUCRO CESANTE / LIQUIDACIÓN / FÓRMULAS.**

La ocurrencia de sucesos, dentro de la relación laboral, que afecten la salud y la integridad del trabajador deriva en dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador, siempre y cuando el trabajador pruebe suficientemente que aquel tuvo culpa en la ocurrencia de los hechos que le generaron el perjuicio.

No cabe duda entonces que el tema de la prueba en este tipo de procesos está constituido por aquellos hechos que hagan referencia al acaecimiento de un hecho nocivo, ocurrido por causa o con ocasión del trabajo, que hubiese generado un perjuicio al trabajador, pero sobre todo y con el énfasis que contiene el artículo 216 del C.S.T., que se pueda establecer que el mismo sucedió por culpa suficientemente comprobada del empleador. (…)

Respecto a la carga de la prueba en estos asuntos, es claro y así lo ha tenido por sentado la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral desde antaño que corresponde al trabajador demostrar la culpa del empleador…

TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES. Ha sostenido pacíficamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que este tipo de condena resulta difícil de cuantificar monetariamente, debido a que no existen tablas o parámetros que permitan definirla de manera objetiva para cada caso en concreto…, razón por la que es el director del proceso quien tiene la potestad de fijar su monto según su prudente juicio (arbitrio juris), teniendo en cuenta para ello las particularidades del asunto y siguiendo las reglas de la sana crítica…

Como se puede apreciar en el estudio de seguridad efectuado el 16 de agosto de 2012, esto es, 1 año 7 meses y 1 día antes de la ocurrencia del accidente de trabajo el 17 de marzo de 2014, la propia entidad detectó por lo menos cinco amenazas de seguridad en el sector en el que se ubicaba el cliente Supermercado Inter la capilla, que hacía indispensable el cumplimiento de las medidas de seguridad allí establecidas, para minimizar los riesgos en la ejecución de la operación pavimento (recolección y aseguramiento de los valores del cliente). (…)

A más de lo anterior, no puede perderse de vista que la entidad demandada también incumplió la autorización otorgada en la resolución N° 1918 de 26 de abril de 2011, pues a pesar de que se le autorizó para que algunos de sus trabajadores, entre ellos los que desempeñaban el cargo de tripulante recolector, prestaran sus servicios en jornadas adicionales de dos horas diarias, decidió que su trabajador Alexander Serna Serna como tripulante recolector, prestara sus servicios de manera continua durante 11 horas y 25 minutos antes de que se presentara el accidente de trabajo…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, once de agosto de dos mil veintiuno

Acto de Sala de Discusión No 119 de 27 de julio de 2021

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 24 de febrero de 2021, dentro del proceso promovido por **MARÍA DEL SOCORRO SERNA AGUDELO** y **DIANA MILENA BETANCUR GALLEGO**, esta última en nombre propio y en representación del menor de edad **MIGUEL ÁNGEL SERNA BETANCUR**, en contra de la sociedad **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA.**,hoy **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**., cuya radicación corresponde al N° 66170310500120170006001, al cual fue llamada en garantía la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**ANTECEDENTES**

Pretenden las demandantes que la justicia laboral declare que entre el señor Alexander Serna Serna y la sociedad G4S Cash Solutions Colombia Ltda. hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. existió un contrato de trabajo entre el 9 de abril de 2010 y el 17 de marzo de 2014, el cual finalizó en un accidente de trabajo en el que perdió la vida el trabajador. Con base en ello, aspiran que se condene a la sociedad demandada a reconocer y pagar la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, los perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los accionantes, además de las costas procesales a su favor.

Refieren que el señor Alexander Serna Serna prestó sus servicios personales a favor de la sociedad demandada entre las calendas señaladas previamente a través de un contrato de trabajo a término indefinido; al iniciar el vínculo contractual, él desempeñó el cargo de escolta motorizado de valores, pero a partir del 16 de junio de 2010 pasó a ejecutar las tareas de tripulante recolector de valores; en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 trabajó en promedio 159, 174, 169, 164 y 131 horas extras mensuales; para la fecha en que concluyó el contrato de trabajo devengaba en promedio la suma de $1.308.000.

El 17 de marzo de 2014, en cumplimiento de sus actividades como tripulante recolector de valores, llegó al Supermercado Inter La Capilla en Dosquebradas en compañía de Jhon César Florián, establecimiento en el que les hicieron entrega de los respectivos valores en custodia, sin embargo, cuando se disponían a abandonar el sitio fueron atacados por dos asaltantes; en el intento de evitar el hurto, el señor Serna Serna fue herido de gravedad con arma de fuego, pero a pesar de haber logrado la custodia de los valores, minutos después falleció como producto de las heridas ocasionadas por arma de fuego; ese accidente de trabajo se debió, entre otros factores, al cansancio generado por el exceso de trabajo al que era sometido por parte de la entidad empleadora.

En torno a su vida familiar, el señor Alexander Serna Serna era hijo de la señora María del Socorro Serna Agudelo y había contraído nupcias con Diana Milena Betancur Gallego con quien procreó un hijo que responde al nombre de Miguel Ángel Serna Agudelo; por lo que su deceso ha causado fuertes secuelas emocionales en todos ellos, además de haberse suprimido la ayuda económica que él le proporcionaba a su cónyuge e hijo.

Al dar respuesta a la demanda y su reforma -archivos 08 y 14 del expediente- la sociedad demandada aceptó la relación laboral que sostuvo con el señor Alexander Serna Serna y los hechos en los que perdió la vida el 17 de marzo de 2014, pero aclaró que el trabajador siempre prestó sus servicios en jornadas establecidas conforme a la ley, sin que se presentara excesos en el desempeño de sus labores que pudieren haber generado el accidente de trabajo en el que falleció, explicando que esa entidad cumplió plenamente con las obligaciones que le incumbían con su trabajador, acotando que el suceso que ocasionó la muerte del señor Serna Serna se produjo por el accionar delincuencial de terceros, aunado al hecho de que el personal de seguridad del Supermercado Inter, ubicado en el sector de La Capilla de Dosquebradas, fue negligente al no ejecutar las acciones tendientes a procurar una salida rápida y segura del personal de G4S Solutions Colombia Ltda.

Por las razones expuestas, se opuso a las pretensiones de las demandantes, con excepción de la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, formulando posteriormente las excepciones de mérito que denominó “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de las obligaciones demandadas”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Culpa de un tercero”, “Diligencia y cuidado debidos” y “Genérica”.

En escrito visible en el archivo 16 de la carpeta de primera instancia, la empresa accionada solicitó que se llamara en garantía a la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., con el objeto de que sea esta entidad quien responda por las obligaciones derivadas en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador Alexander Serna Serna, quien precisamente se encontraba afiliado en riesgos laborales en esa ARL.

En documentos inmersos en el archivo 20 de la carpeta de primera instancia, la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. respondió la demanda y su reforma, así como el llamamiento en garantía realizado por la entidad accionada, manifestando que no le constaban los hechos relatados por las demandantes, motivo por el que se opuso a cualquier pretensión que pueda afectar los intereses de esa entidad; mientras que frente al referido llamamiento en garantía, expuso que esa entidad ya se encuentra cubriendo las obligaciones que como administradora de riesgos laborales le competen frente al deceso de su afiliado Alexander Serna Serna, al reconocer a favor de sus beneficiarios la correspondiente pensión de sobrevivientes, agregando que esa aseguradora no está llamada a responder por otras indemnizaciones que se llegaren a derivar del deceso del señor Serna Serna en el accidente de trabajo que se produjo el 17 de marzo de 2014; motivos por los que se opuso a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía. Planteó las excepciones de mérito que denominó “Cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.”, “Cobro de lo no debido”, “Límite de la eventual obligación a cargo de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. Administradora de Riesgos Laborales”, “Prescripción y cualquier otra excepción perentoria que se derive de la ley o del contrato de riesgos laborales”, “Cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la ley, conforme al artículo 282 del código general del proceso”.

En sentencia de 24 de febrero de 2021, la funcionaria de primer grado, luego de recordar que se encontraba por fuera de todo debate la existencia del contrato de trabajo entre el señor Alexander Serna Serna y la sociedad G4S Cash Solutions Colombia Ltda. hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. entre las fechas señaladas en la demanda y que dicho vínculo contractual finalizó por el deceso del trabajador el 17 de marzo de 2014 cuando se encontraba prestando sus servicios como tripulante recolector de valores, configurándose un accidente de trabajo, también reconocido por la sociedad empleadora; concluyó, con base en las pruebas recaudadas en el trámite procesal, que la entidad empleadora no cumplió con el deber de protección que le asistía con su trabajador, no solamente porque sometió al causante a largas y extenuantes jornadas laborales que llevaron a que el trabajador estuviera fatigado y con una sobrecarga emocional para el momento de ocurrencia de los hechos, sino también porque a pesar de tener conocimiento de las condiciones de inseguridad que se generaban alrededor del Supermercado Inter, ubicado en el barrio La Capilla del municipio de Dosquebradas, al haberse definido en el estudio de seguridad de los clientes que en ese sector existía un alto riesgo delincuencial por la presencia de múltiples organizaciones al margen de la ley, no cumplió con el protocolo de seguridad que se había implementado para prestar el servicio en ese punto y minimizar esos factores de riesgo, pues envió solos a los dos tripulantes del carro de valores, sin ordenar el acompañamiento del escolta motorizado de seguridad ni solicitar la presencia de la policía nacional, quienes debían hacer una verificación previa del sitio para asegurarlo, con el fin de que los tripulantes pudieran ejecutar con mayor seguridad su trabajo; omisión que elevó el riesgo al que estaban sometidos habitualmente los trabajadores.

Por los motivos expuestos declaró suficientemente probada la culpa de la entidad accionada en la ocurrencia del accidente de trabajo en el que perdió la vida el señor Alexander Serna Serna, motivo por el que la condenó a reconocer y pagar a favor de la señora Diana Milena Betancur Gallego y del menor Miguel Ángel Serna Betancur en calidad de cónyuge e hijo del trabajador fallecido, la indemnización plena de perjuicios representada en el lucro cesante consolidado y futuro, en las cuantías previstas en el ordinal segundo de la sentencia.

Posteriormente, sostuvo la *a quo* que en el proceso no existen pruebas que permitan determinar que los demandantes en calidad de madre, cónyuge e hijo del causante respectivamente han sufrido una afectación psicológica superior a la que normalmente se produce por la pérdida de un ser querido, motivo por el que, bajo su libre arbitrio, condenó a la entidad empleadora a reconocer y pagar a favor de cada uno de los demandantes la suma de $10.000.000 por concepto de perjuicios morales.

En torno al llamamiento en garantía a la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., sostuvo que dicha entidad en su calidad de aseguradora de riesgos laborales del señor Alexander Serna Serna, tiene una responsabilidad de carácter objetivo que se ve representada en el reconocimiento de las prestaciones económicas que se derivan del sistema de seguridad social, de la cual ya se hizo cargo la llamada en garantía al reconocer a favor de los beneficiarios del causante la pensión de sobrevivientes de origen laboral; indicando que la responsabilidad subjetiva que prevé el artículo 216 del CST está a cargo del empleador. Por tales razones exoneró a la llamada en garantía de las pretensiones dirigidas en su contra por parte de la sociedad empleadora.

De acuerdo con el resultado que arrojó el proceso, condenó en costas procesales a la entidad demandada en un 100% a favor de los demandantes y posteriormente la condenó también por dicho concepto a favor de la llamada en garantía.

Inconformes con la decisión, las partes interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la parte actora manifestó que el perjuicio moral reconocido en la suma de $10.000.000 a favor de cada uno de los demandantes no resarce efectivamente el dolor que han padecido la madre, cónyuge e hijo del señor Alexander Serna Serna; sosteniendo que por motivos de igualdad es procedente aplicar lo dispuesto por el Consejo de Estado frente a este tipo de asuntos, en los que emite condenas a favor de los familiares del ser querido fallecido equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; añadiendo que el dolor no puede diferenciarse si el trabajador muere por una acción u omisión del Estado o por un tercero cualquiera que no tiene esa calidad, motivo por el que pide que se modifique la condena por ese concepto en la cuantía referida anteriormente.

En cuanto a la tasación del lucro cesante consolidado y futuro, considera que la *a quo* no aplicó adecuadamente las fórmulas que para tales efectos utiliza la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que solicita su aplicación adecuada y por lo tanto la modificación a su favor de las condenas emitidas por esos conceptos.

Por su parte, la apoderada judicial de la sociedad accionada expuso que en el curso del proceso quedó demostrado que esa entidad en su calidad de empleadora del señor Alexander Serna Serna actuó con diligencia y cuidado frente a su trabajador, al haberle suministrado adecuadamente los elementos de seguridad y capacitaciones necesarias para prestar en óptimas condiciones el servicio de tripulante recolector de valores, explicando que las causas que generaron su deceso mientras prestaba el servicio obedecieron a situaciones externas que fueron tenidas en cuenta por parte de la empresa en el estudio de seguridad, correspondiéndole al señor Alexander Serna Serna, en su condición de tripulante recolector cumplir los protocolos establecidos en ese estudio. Así mismo, sostuvo que dentro de la órbita de la sociedad demandada no estaba la de prevenir ataques de los grupos al margen de la ley que fueron los que finalmente le causaron la muerte al trabajador

Con base en esos argumentos, considera que G4S Cash Solutions Colombia Ltda., hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda., no es responsable de la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, motivo por el que pide que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, para en su lugar exonerarla de la totalidad de las pretensiones dirigidas en su contra.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la parte demandada hizo uso del derecho a presentar los alegatos de conclusión en término; mientras que la parte actora lo hizo por fuera del plazo otorgado para tales efectos, razón por la que no es procedente tener en cuenta los argumentos allí expuestos. Por otro lado, la llamada en garantía ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. dejó transcurrir el término otorgado para presentar alegatos de conclusión en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la sociedad G4S Cash Solutions Colombia Ltda. hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda., teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que, los argumentos allí expuestos coinciden con los emitidos por su apoderada judicial en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidos los argumentos, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURIDICOS**:

**1. ¿Es responsable la sociedad G4S Cash Solutions Colombia Ltda. hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. del accidente de trabajo ocurrido el 17 de marzo de 2014 que derivó en el deceso del señor Alexander Serna Serna?**

**2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior:**

1. **¿Estuvo correctamente liquidada la condena emitida a favor de la señora Diana Milena Betancur Gallego y su hijo Miguel Ángel Serna Betancur?**
2. **¿Hay lugar a incrementar la condena por concepto de perjuicios morales como lo solicita la parte actora?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**1. EL TEMA DE LA PRUEBA Y SU CARGA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD PLENA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

La ocurrencia de sucesos, dentro de la relación laboral, que afecten la salud y la integridad del trabajador deriva en dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador, siempre y cuando el trabajador pruebe suficientemente que aquel tuvo culpa en la ocurrencia de los hechos que le generaron el perjuicio.

No cabe duda entonces que el tema de la prueba en este tipo de procesos está constituido por aquellos hechos que hagan referencia al acaecimiento de un hecho nocivo, **ocurrido por causa o con ocasión del trabajo**, que hubiese generado un perjuicio al trabajador, pero sobre todo y con el énfasis que contiene el artículo 216 del C.S.T., que se pueda establecer que el mismo sucedió **por culpa suficientemente comprobada del empleador.**

**Los generantes de la culpa son la imprudencia, la negligencia, la impericia y la violación de reglamentos**. Resultando de ello que una persona incurre en culpa leve, que es la que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, como lo es el de trabajo, cuando no sujeta sus actos a la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus asuntos, o **cuando no acata las disposiciones reglamentarias que regulan una determinada actividad**.

Respecto a la carga de la prueba en estos asuntos, es claro y así lo ha tenido por sentado la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral desde antaño que corresponde al trabajador demostrar la culpa del empleador (Sentencias de abril 10 de 1.975 y febrero 26 de 2004, radicación 22175).

La Alta Magistratura Laboral, en sentencia del 20 de junio de 2012, radicación 42374, trajo a colación sentencia del 5 de septiembre de 2000, radicación 14718 que a su vez rememora, entre otras, la proferida el 30 de marzo de 2000, en la cual se dijo:

*“… resulta pertinente anotar que no encuentra la Corte que haya sido equivocada la interpretación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que el patrono “está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios” cuando haya sido suficientemente comprobada su culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, pues, como ha tenido oportunidad de precisarlo, entre otras en las sentencias memoradas por el Tribunal en su fallo, dicha obligación queda a su cargo cuando -como expresamente dice la norma- “exista culpa suficientemente comprobada del patrono”, exigencia legal que no permite que sea dable presumir dicha culpa incluso en aquellos casos en que realice* ***“actividades peligrosas****”. Ello por cuanto no puede pasarse por alto que fue el surgimiento del maquinismo y de la moderna industria lo que obligó a dictar leyes que regularan de manera especial los accidentes de trabajo.”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

**2.** **TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES.**

Ha sostenido pacíficamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que este tipo de condena resulta difícil de cuantificar monetariamente, debido a que no existen tablas o parámetros que permitan definirla de manera objetiva para cada caso en concreto, como si es el caso de los perjuicios morales, razón por la que es el director del proceso quien tiene la potestad de fijar su monto según su prudente juicio (*arbitrio juris)*, teniendo en cuenta para ello las particularidades del asunto y siguiendo las reglas de la sana crítica; postura que reitero en sentencia SL1530 de 28 de abril de 2021, en los siguientes términos:

*“Cabe agregar, que esta Sala ha sostenido que para la fijación de estos perjuicios, al no existir tablas o parámetros que permitan establecer criterios objetivos para cada caso en particular, tal suma debe fijarse de acuerdo a las especiales particularidades que se evidencien en el asunto en estudio, aplicando las reglas de la experiencia y la sana crítica, acorde con lo establecido en artículo 61 del CPTSS (CSL SL 4570 - 2019); esas características o detalles, surgen del análisis de los diferentes medios de convicción arrimados al informativo, con base en los cuales puede llegarse a fijar un criterio para su cuantificación, que en todo caso se hace al arbitrio juris, como jurisprudencialmente se ha aceptado por la Sala, entre otras en las sentencias CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 29644; SL, 15 oct. 2008, rad. 32.720 SL, 16 oct. 2013, rad. 42433.*

*Así, en la sentencia CSJ SL4570-2019, se dijo:*

*Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta Corporación, en esa misma decisión, «para ello deberán evaluarse las consecuencias sicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño».”.*

**CASO CONCRETO.**

Se encuentra por fuera de todo debate en esta sede, porque así lo aceptó la entidad accionada al dar respuesta a la demanda y su reforma -archivos 08 y 14 de la carpeta de primera instancia-, que: i) Entre el señor Alexander Serna Serna y la sociedad G4S Cash Solutions Colombia Ltda. hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. existió un contrato de trabajo entre el 9 de abril de 2010 y el 17 de marzo de 2014; ii) El cargo que estaba ejecutando el trabajador para el 17 de marzo de 2014 era el de tripulante recolector, devengando un salario mensual promedio equivalente a la suma de $1.308.000; iii) El 17 de marzo de 2014 se presentó accidente de trabajo en el que resultó gravemente herido el señor Alexander Serna Serna, el cual derivó posteriormente en su deceso.

Así mismo, se encuentra demostrado en el plenario, que: i) El señor Alexander Serna Serna es hijo de la demandante María del Socorro Serna Agudelo, pues de ello da fe el registro civil de nacimiento emitido por la Notaría Primera del Círculo de Cartago -pág.17 del archivo 01 carpeta de primera instancia-; ii) Para la fecha en que ocurrió el deceso del señor Serna Serna se encontraba vigente el vínculo matrimonial que constituyó con la señora Diana Milena Betancur Gallego el 26 de julio de 2008, según se ve en el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única del Círculo de Santa Rosa de Cabal -pág.19 archivo 01 carpeta de primera instancia-; iii) Fruto de esa unión nació el 7 de agosto de 2009 un niño que responde al nombre de Miguel Ángel Serna Betancur, como se aprecia en el registro civil de nacimiento emitido por la Notaría Única del Círculo de Santa Rosa de Cabal.

Recordado lo anterior y con el fin de llevar un orden lógico que permita resolver los problemas jurídicos planteados por los recurrentes en los recursos de apelación, procederá la Sala a verificar si la sociedad G4S Cash Solutions Colombia Ltda. hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. es responsable en los términos del artículo 216 del CST, de la ocurrencia del accidente de trabajo el 17 de marzo de 2014 que dejó gravemente herido al señor Alexander Serna Serna, produciéndole posteriormente la muerte.

Según el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada -págs.36 a 45 archivo 01 carpeta de primera instancia- la sociedad G4S Cash Solutions Colombia Ltda. hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. tiene como objeto social *“la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de transporte de valores, en desarrollo del cual podrá transportar, procesar, custodiar y manejar valores y ejecutar actividades anexas, complementarias o conexas”.*

Así mismo, como se ve en la resolución N°001918 de 26 de abril de 2011 emitida por el Ministerio de la Protección Social -págs.21 y 22 archivo 12 carpeta de primera instancia-, la sociedad G4S Cash Solutions Colombia Ltda., hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda.. solicitó a través de su representante legal, autorización para laborar en horas extras para varios cargos de la empresa, entre ellos el de tripulante recolector, petición que fue resuelta favorablemente por esa cartera ministerial, concediéndole a la empresa demandada autorización para trabajar en horas extras en los cargos relacionados por la peticionaria, incluido el de tripulante recolector, *“en los lugares y sitios de trabajo donde desarrolle sus actividades,* ***hasta dos (2) horas diarias y doce (12) semanales****, por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, pero únicamente cuando las circunstancias así lo ameriten.”* (Negrillas por fuera de texto); es decir, que esa autorización tenía vigencia hasta el 26 de abril de 2014.

Con el fin de cumplir con su objeto social, la entidad demandada decidió vincular laboralmente al señor Alexander Serna Serna el 9 de abril de 2010 como escolta motorizado, tal y como quedó consignado en el contrato individual de trabajo -págs.24 a 33 archivo 01 carpeta primera instancia-, sin embargo, las partes a través de otrosí al contrato de trabajo -pág.34 archivo 01 carpeta de primera instancia- decidieron que a partir del 16 de junio de 2010, el trabajador pasaba a desempeñar las funciones de tripulante recolector, cargo que continuó ejecutando hasta el 17 de marzo de 2014, como lo acepta la sociedad accionada en la contestación de la demanda y su reforma.

Ahora, en el “informe de accidentes de trabajo del empleador o contratante” -pág.35 archivo 01 carpeta de primera instancia-, diligenciado precisamente por la sociedad G4S Cash Solutions Colombia Ltda. hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda., se consigna que el 17 de marzo de 2014 ocurre un accidente de trabajo a las 18:25 horas (6:25 pm), en el que resulta herido con arma fuego en el tórax el trabajador Alexander Serna Serna, **suceso que acontece en jornada extra, después de haber ejecutado su labor de manera continua durante 11 horas y 25 minutos antes de la ocurrencia del hecho**.

En ese mismo documento, se relata que el accidente ocurre cuando *“el señor Alexander Serna se disponía a realizar la recolección del servicio del Inter capilla cuando fue interceptado por dos personas que al parecer pretendían hurtar los valores resultando herido en el tórax, fue remitido al hospital pero falleció debido a la gravedad de las heridas”*; reportando que el señor Jhon César Florián López, conductor escolta, fue la persona que presenció la ocurrencia del accidente.

Con el objeto de verificar cuales fueron las circunstancias que rodearon los hechos que produjeron el accidente de trabajo del señor Alexander Serna Serna el 17 de marzo de 2014, la parte actora solicitó que fuera escuchado el testimonio del señor Jhon César Florián López; mientras que la entidad accionada pidió que se oyera la versión del señor Vladimir Restrepo Escobar.

El señor Jhon César Florián López manifestó que prestó sus servicios durante aproximadamente ocho años a favor de la sociedad G4S Cash Solutions Colombia Ltda. hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda., siendo él la persona que como conductor escolta acompañó al tripulante recolector Alexander Serna Serna a realizar los servicios del día 17 de marzo de 2014; sostiene que ese día iniciaron con la ejecución de sus actividades a las 6:00 am, indicando que después de una jornada muy extensa, agotadora y bastante estresante, se les informó que tenían que finalizar la ruta recogiendo los valores del Supermercado Inter ubicado en el sector de la capilla en el municipio de Dosquebradas; cuando llegan al lugar, él como conductor escolta se baja y se dirige hacia la entrada del sitio para mostrar los dos carnés que identifican a los integrantes de la tripulación, es decir, el suyo y el de Alexander Serna Serna; mientras el tripulante recolector espera en el vehículo, él inspecciona visualmente el lugar y le da la señal a Alexander para que descienda del vehículo; después de realizar sus tareas al interior de las instalaciones, en donde se recibe el dinero y se introduce en una tula (bolsa), el tripulante recolector y él inician la retirada, sin embargo, como el sitio se encontraba con mucho público y clientes que obstaculizan el paso para llegar al vehículo, habla con su compañero y le dice que espere mientras él despeja el área para salir y asegura el lugar, para de esa manera prestarle adecuadamente la seguridad a él que era la persona que llevaba los valores, precisándole que una vez asegurado el lugar, él, Alexander Serna Serna, podía proceder con la retirada; cuando empieza a despejar el camino, una persona se le lanzó y le cogió con una mano la escopeta y con la otra le apunta con arma de fuego; en el forcejeo, el delincuente le dice en dos oportunidades que suelte el arma, pero él se resiste y en un movimiento rápido empuja la escopeta hacía el cuerpo del delincuente y éste pierde un poco el equilibrio, momento en que él soltando el arma aprovecha para intentar correr, pero el delincuente le dispara y lo impacta en el chaleco antibalas, lo que ocasionó que él se cayera al suelo, en donde se arrastró y luego salió a la esquina para pedirle el favor a un señor que llamara a la policía nacional; durante la ocurrencia de esas acciones, también escuchó otras detonaciones y cuando regresa al sitio, ve muy herido a su compañero Alexander Serna Serna a quien le habían disparado por dentro del chaleco; los delincuentes huyeron, pero sin la tula (bolsa con los valores) porque el tripulante recolector la conservó y no dejó que se la llevaran; se comunica inmediatamente con la empresa y en pocos minutos llega el apoyo de la empresa y la policía nacional.

Ante varios interrogantes que se le hacen, el testigo directo de la escena, sostiene que ese lugar era un punto crítico en donde debían prestar el servicio y que debido a esa especial circunstancia, la empresa no solamente enviaba a los trabajadores que van en el vehículo, sino que envía previamente a un escolta motorizado quien, antes de que ellos lleguen, debe asegurar debidamente el sitio, es decir, para prestar el servicio en ese lugar, debía prestarse ese apoyo por parte de la empresa a través del escolta motorizado, pero ese día no lo enviaron porque supuestamente el monto del valor a recoger era bajo. Dada la reiteración de las preguntas en ese sentido, el señor Florián López explica que durante el día se hacen muchos servicios de recolección de valores y que cada que terminan uno, deben informarlo a la empresa, quien en ese momento les indica cual es el siguiente punto en el que deben recaudar valores, siendo la entidad y no ellos como tripulantes del vehículo, quien debe determinar según el estudio de seguridad, si se deben remitir los correspondientes apoyos para la seguridad, pero ese día, la empresa no remitió, previo a su llegada, al escolta motorizado debido al monto de la operación.

Finalmente sostuvo que no solamente ese día, sino que, de manera habitual, los servicios que ellos prestaban diariamente eran hasta de 14 horas, generándoles desgaste, cansancio y estrés excesivos.

El señor Vladimir Restrepo Escobar, profesional en administración financiera y trabajador de la sociedad accionada, informó que para el momento en el que ocurrió el accidente de trabajo prestaba sus servicios como supervisor de transporte de valores, siendo él la persona que recibió la llamada en la que se informó sobre el suceso; sostuvo que para el ejercicio que se hizo ese día en el supermercado inter en el sector de la capilla en el municipio de Dosquebradas, la tripulación básica la componen dos personas, el conductor escolta y el tripulante recolector, quienes llevan su uniforme, arma de dotación y los chalecos antibalas; a continuación manifestó la empresa disponía apoyos adicionales para ciertas operaciones de acuerdo con la incrementación del riesgo, el monto de la operación o teniendo en cuenta si se trata de un desplazamiento largo; sostiene que ese día la operación la ejecutó la tripulación básica porque no se tenía conocimiento que ese fuera un punto de alto riesgo, además de que se trataba de recoger valores con montos bajos; asegura que la policía nacional normalmente apoya ese sitio, pero no entiende por qué no lo hizo ese día; informa que con todos los clientes que tiene la compañía se realiza el correspondiente estudio de seguridad, sin embargo, señala que no sabe cuáles fueron las conclusiones que arrojó el estudio hecho al supermercado Inter ubicado en la capilla en el municipio de Dosquebradas, porque esa tarea es del resorte del área de coordinación de seguridad, quien adicionalmente es la encargada de remitir los apoyos de la empresa o en su defecto pedir el apoyo de la policía nacional; reiterando que es esa área la encargada de remitir los apoyos de acuerdo con el estudio de seguridad; finalmente sostiene que Alexander Serna Serna era uno de los mejores trabajadores que tenía la empresa en su cargo, ya que su desempeño era impecable. En torno al accidente dijo que ese día el trabajador llevaba prestando sus servicios durante aproximadamente doce horas seguidas antes de las 6:20 pm cuando se presentó el suceso; señalando finalmente que el suceso se causó por la alta presencia de público en el lugar.

Escuchado lo narrado por los testigos y en aras de resolver el punto objeto de estudio, necesario era que se aportara el estudio de seguridad efectuado entre la sociedad G4S Cash Solutions Colombia Ltda. hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. y su cliente Supermercado Inter ubicado en el sector de la capilla en el municipio de Dosquebradas, el cual fue adosado por la sociedad demandada en las páginas 21 a 23 del archivo 08 de la carpeta de primera instancia.

Según el estudio de seguridad efectuado por la sociedad demandada el 16 de agosto de 2012, el sector referido anteriormente tiene establecidas cinco amenazas, consistentes en la presencia de: i) milicias populares, ii) milicias bolivarianas (el grupo es muy reducido), iii) grupos subversivos, iv) delincuencia organizada, y, v) otras amenazas como delincuencia común, AUC y narcotráfico.

A continuación, definió el referido estudio, que *“El municipio tiene antecedentes de presencia de grupos de justicia privada, los cuales hacen presencia en forma esporádica, al parecer tienen capacidad de accionar delictivo, organización logística para la consecución de elementos con el fin de atentar* ***contra los intereses de la compañía*. *El sector exige especial cuidado al momento de efectuar la operación pavimento, bien coordinado con el moto escolta****, se recomienda efectuar el procedimiento de provisión de valores, teniendo en cuenta las medidas de seguridad respectivas.”*

Con base en ese análisis, la sociedad demandada concluyó en el estudio de seguridad que para realizar la operación pavimento (recaudo de valores en ese sector) se debía *“Efectuar una revisión previa por parte del moto escolta al interior de las instalaciones, constatando que no haya novedad en las mismas que puedan generar riesgo al cb y su tripulación. Ubicar el moto escolta en posición de alerta en la parte externa de las instalaciones, constatando que no se ubiquen vehículos al frente que obstaculicen la salida del camión blindado, es función del moto escolta estar pendiente de las situaciones que coloquen en riesgo el desplazamiento del camión blindado.”* (cb = camión blindado).

Como se puede apreciar en el estudio de seguridad efectuado el 16 de agosto de 2012, esto es, 1 año 7 meses y 1 día antes de la ocurrencia del accidente de trabajo el 17 de marzo de 2014, la propia entidad detectó por lo menos cinco amenazas de seguridad en el sector en el que se ubicaba el cliente Supermercado Inter la capilla, que hacía indispensable el cumplimiento de las medidas de seguridad allí establecidas, para minimizar los riesgos en la ejecución de la operación pavimento (recolección y aseguramiento de los valores del cliente).

Conforme con lo expuesto, era imperativo que el 17 de marzo de 2014, que la empresa G4S Cash Solutions Colombia Ltda., hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda., después de ordenarle a la tripulación conformada por el conductor de seguridad Jhon César Florián López y al tripulante recolector Alexander Serna Serna que ejecutaran la operación pavimento en el Supermercado Inter la capilla; impartiera concomitantemente la orden de enviar al sector el apoyo del moto escolta o escolta motorizado, con el objeto de que fuera él quien asegurara previamente el lugar, ingresando a las instalaciones del cliente, constatando que no existían novedades que pudieran generar riesgo a la tripulación, procediendo posteriormente a ubicarse en posición de alerta en la parte externa de las instalaciones, con el objeto de mantener despejada la zona, para asegurar la salida de la tripulación y posteriormente acompañar en el desplazamiento del camión blindado para estar pendiente de las eventuales situaciones que los pudiera poner en riesgo; protocolos de seguridad que la sociedad demandada incumplió, pues como bien lo expusieron los testigos, era G4S Cash Solutions Colombia Ltda. hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. quien tenía la obligación de remitir al moto escolta antes de que llegara el camión blindado con su tripulación, sin que en nada incidiera el hecho el monto por el se ejecutaba la operación, ya que lo que realmente ameritaba la puesta en acción de todas las medidas de seguridad eran las amenazas de seguridad existentes en el sector.

A más de lo anterior, no puede perderse de vista que la entidad demandada también incumplió la autorización otorgada en la resolución N° 1918 de 26 de abril de 2011, pues a pesar de que se le autorizó para que algunos de sus trabajadores, entre ellos los que desempeñaban el cargo de tripulante recolector, prestaran sus servicios en jornadas adicionales de dos horas diarias, decidió que su trabajador Alexander Serna Serna como tripulante recolector, prestara sus servicios de manera continua durante 11 horas y 25 minutos antes de que se presentara el accidente de trabajo, tal y como lo reportó en el informe de accidentes de trabajo, sobrepasado la autorización otorgada por el Ministerio de Protección Social en 1 hora y 25 minutos.

Así las cosas, al haber transgredido la autorización otorgada en la resolución N°1918 de 26 de abril de 2011, pero sobre todo al no cumplir con los protocolos establecidos en el estudio de seguridad del cliente Supermercado Inter la capilla ubicado en un sector de alto riesgo delincuencial, quedó demostrado que la sociedad empleadora incurrió en culpa, en los términos del artículo 216 del CST y le cabe responsabilidad en la ocurrencia del accidente de trabajo en el que resultó gravemente herido el tripulante recolector Alexander Serna Serna, que posteriormente derivó en su deceso; como acertadamente lo definió la falladora de primera instancia.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad G4S Cash Solutions Colombia Ltda. hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda.

Frente a la queja elevada por la parte actora sobre la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro a favor de la cónyuge supérstite e hijo del trabajador fallecido, precisó es traer a colación la sentencia SL4570 de 2019 en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que las siguientes son las fórmulas para liquidar dichos emolumentos:

**Lucro cesante consolidado (LCC).**

LCC = LCM x Sn

LCM (Lucro cesante mensual) es el salario devengado por el causante debidamente actualizado a la fecha de la sentencia, y

Sn = (1 + i)n – 1

               i

i = interés legal mensual (0.5%).

n = tiempo (meses) transcurrido entre el deceso y la sentencia.

**Lucro cesante futuro (LCF).**

LCF = LCM x an

LCM (Lucro cesante mensual) es el salario devengado por el causante debidamente actualizado a la fecha de la sentencia, y

an = (1 + i)n– 1

          i (1 + i)n

i = interés legal mensual (0.5%).

n para la cónyuge = es el tiempo transcurrido entre la sentencia y la fecha en que el causante hubiere llegado a los años correspondientes a la expectativa de vida.

n para el hijo = es el tiempo transcurrido entre la sentencia y la calenda en que él cumple los 25 años.

Antes de realizar los cálculos correspondientes para fijar los montos de cada una de las condenas por esos conceptos a favor de la señora Diana Milena Betancur Gallego y el menor Miguel Ángel Serna Betancur, necesario es obtener el valor correspondiente al LCM (lucro cesante mensual) que como se explicó previamente es la suma equivalente al salario mensual devengado por el trabajador fallecido debidamente actualizado para la fecha en que se emite la sentencia de primera instancia. Así las cosas, como el salario devengado por el causante para el 17 de marzo de 2014 era igual a $1.308.000 (como lo aceptó la sociedad accionada al responder la demanda), al efectuar su actualización para el 24 de febrero de 2021 (fecha de emisión de la sentencia de primer grado) dicho valor asciende a la suma de $1.725.970 la cual se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante consolidado. Posteriormente, dicho valor, esto es, el LCM, deberá dividirse en dos para realizar las operaciones tendientes a obtener el lucro cesante futuro a favor de la cónyuge e hijo supérstites del trabajador fallecido.

Por otro lado, el tiempo transcurrido entre el deceso del señor Alexander Serna Serna y la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado es igual a 83.23 meses.

Así mismo, el tiempo transcurrido entre la sentencia y el cumplimiento de los 25 años del menor Miguel Ángel Serna Betancur, que será el 7 de agosto de 2034, al haber nacido en la misma calenda del año 2009 como se ve en el registro civil de nacimiento -pág.21 archivo 01 carpeta primera instancia-, equivalen a 161,43 meses.

En cuanto a la expectativa de vida del causante, al haber nacido el 27 de julio de 1975, como se ve en el registro civil de nacimiento -pág.17 archivo 01 carpeta de primera instancia-, para la fecha de su deceso contaba con 38,64 años, por lo que de acuerdo con la tabla de mortalidad de rentistas para hombres inmersa en la resolución N°1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera, la expectativa de vida del señor Alexander Serna Serna era de 42.7 años, que equivalen a 512,4 meses, a los cuales hay que restarles el tiempo que pasó entre el deceso y la fecha de la sentencia, esto es, 83.23 meses, por lo que el tiempo que se tendrá en cuenta a efectos de liquidar el lucro cesante futuro a favor de la señora Diana Milena Betancur Gallego es de 429,17 meses.

Habiendo claridad frente a cada uno de los ítems que componen las fórmulas referidas anteriormente, se procederá a realizar los respectivos cálculos, así:

**Lucro cesante consolidado**

LCC = LCM x Sn

LCC = $1.725.970 x (1 + 0.5%)83,23 – 1

                                            0.5%

LCC = $1.725.970 x (1,005)83,23– 1

                                          0,005

LCC = $1.725.970 x (1,514541995363112) – 1

                                                 0,005

LCC = $1.725.970 x 0,514541995363112

                                           0,005

LCC = $1.725.970 x 102,9083990726224

LCC = $177.616.810

Al tener derecho la cónyuge supérstite y el hijo del causante al 50% del total del lucro cesante consolidado, le corresponde entonces a cada uno la suma de $88.808.405; el cual resulta superior al fijado por la *a quo* para cada uno de ellos, que lo fue por valor de $79.558.186.

**Lucro cesante futuro cónyuge.**

LCF = LCM x an

LCF = $862.985 x (1 + 0,5%)429,17– 1

                                     0,5% (1 + 0,5%)429,17

LCF = $862.985 x (1,005)429,17– 1

                                     0,005 (1,005)429,17

LCF = $862.985 x (8,50371553960518) – 1

                                   0,005 (8,50371553960518)

LCF = $862.985 x (7,50371553960518)

                                   (0,042518577698026)

LCF = $862.985 x 176,4808689720953

LCF = $152.300.343.

**Lucro cesante futuro hijo**

LCF = LCM x an

LCF = $862.985 x (1 + 0,5%)161,43– 1

                                     0,5% (1 + 0,5%)161,43

LCF = $862.985 x (1,005)161,43– 1

                                     0,005 (1,005)161,43

LCF = $862.985 x (2,237007032286857) – 1

                                   0,005 (2,237007032286857)

LCF = $862.985 x (1,237007032286857)

                                   (0,011185035161434)

LCF = $862.985 x 110,5948273235704

LCF = $95.441.677.

El resultado arrojado por concepto de lucro cesante futuro a favor de la cónyuge supérstite e hijo del causante asciende respectivamente a las sumas de $152.300.343 y $95.441.677, que son superiores a las calculadas por la *a quo* y que fijó en los valores de $141.460.761 y $88.027.982 correspondientemente.

**Perjuicios morales.**

Frente a este punto, sostiene la parte actora que a cada uno de los demandantes en su calidad de madre, cónyuge e hijo del señor Alexander Serna Serna se les debe reconocer por concepto de perjuicios morales una suma equivalente a los 100 SMLMV, sin embargo, tal y como se expuso en precedencia, es posición pacífica de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada recientemente en providencia SL1530 de 28 de abril de 2021, que es el operador judicial quien bajo su *arbitrio juris* debe cuantificar el monto de este tipo de condena.

En este caso en concreto, observa la Sala que la fundamentación del recurso de apelación elevado por la parte actora frente a ese tópico no estuvo dirigido a argumentar algún desatino efectuado por la falladora de primera instancia en la valoración probatoria que la hubiese hecho incurrir en un error en la tasación de los perjuicios morales, en otras palabras, no cuestionó el fundamento fáctico y la apreciación del material probatorio allegado al plenario que la llevó a tasar los perjuicios morales para cada uno de los demandantes en la suma de $10.000.000; sino que su argumentación se dirigió a la aplicación irrestricta del principio de igualdad frente a la postura que dice tener el Consejo de Estado respecto a este tipo de asuntos, pero como ya se advirtió, la posición pacífica y actual del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral deja al libre arbitrio de los funcionarios la fijación de dichos perjuicios; tal y como prudente y acertadamente lo hizo la falladora de primera instancia.

Es que, si los motivos de controversia expuestos por la parte actora en el recurso de alzada se hubieren dirigido, no a la aplicación del principio de igualdad, sino a las especiales particularidades probatorias que tuvo en cuenta la *a quo* para emitir esa condena, le correspondería a esta Corporación, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPT y de la SS, entrar a realizar el respectivo estudio y valoración probatoria, pero como ya se dijo, eso no fue lo que ocurrió, razón por la que, bajo la aplicación del referido principio de consonancia, basta reiterar cual es la forma en la que los jueces ordinarios laborales deben emitir este tipo de condena de acuerdo con lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que lleva a concluir que no hay lugar a modificar la condena emitida por ese concepto por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Costas en esta instancia a cargo de la sociedad G4S Cash Solutions Colombia Ltda. hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. en un 70% a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 24 de febrero de 2021, el cual quedará así:

*“****SEGUNDO. CONDENAR*** *a la sociedad G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA hoy COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, con NIT.900.170.865-7, a reconocer y pagar a favor de los demandantes los siguientes conceptos:*

1. *En favor de la señora* ***DIANA MILENA BETANCUR GALLEGO***
* *Por lucro cesante consolidado: $88.808.405.*
* *Por lucro cesante futuro: $152.300.343.*
* *Por perjuicios morales: $10.000.000*
1. *En favor del menor* ***MIGUEL ÁNGEL SERNA BETANCUR,*** *representado legalmente por su madre DIANA MILENA BETANCUR GALLEGO:*
* *Por lucro cesante consolidado: $88.808.405*
* *Por lucro cesante futuro: $95.441.677.*
* *Por perjuicios morales: $10.000.000.*
1. *En favor de la señora* ***MARIA DEL SOCORRO SERNA AGUDELO:***
* *Por perjuicios morales: $10.000.000*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a la sociedad accionada en un 70% a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Salva voto parcial